



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que por auto del 23 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación del demandado, con la advertencia que ante el incumplimiento se le daría aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna gestión ni se ha pronunciado en este asunto. Para este proceso existen títulos depositados por embargo que suman \$135.105, y existe embargo de remanentes del proceso radicado 2021-00661 que se tramita en el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 16 de agosto del 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **JULIAN ANDRES GIRALDO CORREA**  
Demandados: **DANIEL FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ**  
Radicado: **170014003010-2021-00442-00**  
Interlocutorio Nro.: **876**

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, la aplicación del desistimiento tácito previo requerimiento a las partes para que dé cumplimiento a determinada carga procesal en un término de treinta 30 días, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.  
(...) “

Por auto del veintitrés (23) de mayo de 2022, notificado por estado Nro. 084 el veinticuatro (24) siguiente, fue requerida la parte demandante para que realizara la notificación a la parte demandada en debida forma, toda vez que a la fecha no había adelantado en debida forma las gestiones pertinentes para conseguir su notificación, sin que a la fecha obre en el expediente ninguna actuación atinente a cumplir la carga procesal asignada.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El término establecido en el artículo 317 ibidem, venció el pasado once (11) de julio de 2022.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado, se impone la aplicación del contenido de la ley en cita, para lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se dispondrá que tanto los títulos judiciales como las medidas de embargo decretadas al interior del proceso, queden a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal para el proceso con radicado 2021-00661, según el embargo de remanentes decretado en el referido proceso, y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el proceso Ejecutivo, instaurado por **JULIAN ANDRÉS GIRALDO CORREA** con cédula Nro. 1.053.839.877, contra **DANIEL FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ**, con cédula Nro. 75.087.809, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo antes dicho.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- ✓ El embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente del contrato de obra, prestación de servicios profesionales o cualquier vinculación laboral, que el demandado **DANIEL FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ**, con cédula Nro. 75.087.809 percibe de la empresa **SUMATEC S.A.S.**

Comuníquese esta decisión a la sociedad SUMATEC S.A.S., **solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1425 del 18 de noviembre de 2021**, que le informó la medida, con la advertencia que la medida decretada permanece vigente por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, para el proceso ejecutivo que allí adelanta LUZ AMÉRICA FRANCO LLANOS con cédula Nro. 30.301.345, en contra del aquí demandado DANIEL FERNANDO AGUIRRE GONZALEZ, con cédula Nro. 43.342.868, que fuera comunicada a este Juzgado por oficio Nro. 2141 del 26 de noviembre de 2021, de la que se tomó nota por auto 7 de diciembre de 2021.

**CUARTO: DEJAR A DISPOSICIÓN** los dineros que por embargo reposen para el presente proceso a favor del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales dentro del proceso Ejecutivo radicado 170014003012-2021-00661 promovido por LUZ AMÉRICA FRANCO LLANOS, con cédula Nro. 30.301.345, en contra del común demandado, conforme lo expuesto.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 135 el 17 de agosto de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana María López Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab78e966e9c3e03ee3c7a299b029033f2b02adad42aa16160724006e333d3b**

Documento generado en 16/08/2022 02:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**